



PROTECCIÓN
DE DATOS
PERSONALES

JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/182/2024

ACTOR: *** **

AUTORIDAD

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA, MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE MAYO DE DOS
MIL VEINTICUATRO.**

SENTENCIA de este Tribunal que **desecha** la demanda que dio origen al juicio ciudadano indicado al rubro, toda vez que en el caso, se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, relativa a que el actor **carece de interés jurídico** para reclamar actos que atribuye al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	7
3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	8
4. IMPROCEDENCIA	9
5. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	13
6. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Actor o parte Actora	*** **
Acuerdo	Acuerdo IEEPCO-CG-80/2024. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se Registran de Forma Supletoria las Candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, Postuladas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MORENA	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional
*** **	*** **
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES¹

1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024². El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, el *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los ciento cincuenta y tres Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión sea contraria.

² Consultable en

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf

2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023³. Mediante el referido acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral⁴ para las elecciones ordinarias en el Estado de Oaxaca, estableciendo las etapas y periodos que deben observarse durante su desarrollo.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024⁵. Del acuerdo identificado emitido con fecha trece de marzo del año en curso, el *Consejo General*, aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

Estableciendo el plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas, del veinte al veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

4. Acuerdo que establece fecha límite para la presentación de solicitudes de registro. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-52/2024⁶, por unanimidad de votos, estableció el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, como la fecha de término para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario en curso, para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, así como para las concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos.

5. Solicitud de Registro Supletorio de Candidatura a Concejalías del * ****. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el ***** ****, presentó ante el *Consejo General*, su solicitud de registro supletorio de la planilla de candidaturas a

³ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf

⁴ Consultable en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/CALENDARIO%20ELECTORAL%202023-2024%2007092023.pdf>

⁵ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf

⁶ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_52_2024.pdf

concejalías a los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

6.- Notificación de requerimientos respectivos a las candidaturas comunes. El día veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se notificaron los requerimientos respectivos a las candidaturas comunes y a los partidos políticos en relación con las omisiones y errores en la postulación de sus candidaturas a concejalías, así como en el cumplimiento de sus obligaciones de postular candidaturas de personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad permanente, mayores de sesenta años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género. De la misma forma se efectuaron las observaciones y requerimientos referentes a paridad de entre mujeres y hombres, y se dio vista en los casos de personas con sentencia por violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos en la materia vigentes, así como aquellos registros duplicados.

7. Acuerdo de medidas de apremios a los partidos. Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-75/2024⁷, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se efectuó la amonestación pública respectiva, en materia de paridad de género y cuotas de acciones afirmativas en la elección de concejalías a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en razón del incumplimiento de los partidos políticos a Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, lo anterior, toda vez que no cumplieron con el requerimiento efectuado por esa autoridad electoral, relativo a la paridad de género, así como a las cuotas de acciones afirmativas, referentes a las personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y de la diversidad sexual.

⁷ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_75_2024.pdf

El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, venció el plazo para cumplir con el requerimiento decretado mediante el acuerdo número IEPCO-CG75/2024, aprobado por este Consejo General; resulta importante señalar que los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca no cumplieron con el requerimiento solicitado, específicamente en los diferentes aspectos de paridad y en las cuotas de las acciones afirmativas.

8. Acuerdo por el que se le otorga plazos a diversos partidos.

Mediante acuerdo del Consejo General número IEPCO-CG-79/2024⁸, aprobado en sesión extraordinaria iniciada el veintisiete de abril y concluida el día veintinueve del mismo mes y año, se registraron de forma supletoria de las candidaturas a Concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

En el acuerdo, se determinó reservar las candidaturas postuladas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca; para que, en un plazo de **cuatro horas**, contadas a partir de la aprobación del acuerdo referido, subsanasen los requisitos omitidos, en relación a las cuotas de acciones afirmativas, lo anterior a fin de que la autoridad electoral pudiera pronunciarse respecto de todas las solicitudes de registro presentadas por los partidos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca.

9. Registro de planillas a concejalías por diversos candidatos.

Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, los partidos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, presentaron la documentación relativa a las solicitudes de registro de candidaturas, en relación a las cuotas de acciones afirmativas; una vez presentada la documentación, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de ese Instituto, verificó el cumplimiento de las

⁸ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEPCO_CG_79_2024.pdf

solicitudes correspondientes, lo anterior de conformidad con lo establecido en la LIPEEO⁹, los Lineamientos y la demás reglamentación aplicable.

10. Acuerdo IEEPCO-CG-80/2024¹⁰. El *consejo General* en sesión extraordinaria urgente celebrada el día treinta de abril de dos mil veinticuatro, por el cual, se Registran de Forma Supletoria las Candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se Rigen por el Sistema de Partidos Políticos, Postuladas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

11. Presentación de la demanda y remisión de autos. El tres de mayo del presente año, la actora presentó ante el Consejero Presidente Provisional, del *Consejo General*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, emitido por ese órgano colegiado.

Autoridad que por conducto de su Secretaria Ejecutiva, remitió¹¹ a este Tribunal las constancias formadas con motivo de la impugnación aludida; es decir, el informe circunstanciado y el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

12. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de ocho de mayo la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente juicio, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave *** ***; asimismo ordenó remitirlo a su ponencia que, por razón de turno le corresponde conocer del medio de impugnación para su debida sustanciación.

13. Radicación y propuesta. El nueve de mayo de este año, se radicó el juicio en la Ponencia de la Presidencia, así mismo, al

⁹ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

¹⁰ Consultable en https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_80_2024.pdf

¹¹ Por oficio número IEEPCO/SE/1693/2024 de ocho de mayo de este año.

advertirse una causal de improcedencia se realizó al Pleno la propuesta de desechamiento de la demanda.

14. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las veintidós horas del día de hoy, para poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado¹², competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano¹³, porque se trata de un medio de impugnación interpuesto para controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024 por el que el *Consejo General* aprobó, entre otras, Registran de Forma Supletoria las Candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se Rigen por el Sistema de Partidos Políticos, Postuladas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

Entonces, al controvertirse un acto de la autoridad administrativa electoral que pudiese vulnerar derechos político-electorales de quien promovió, resulta incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto planteado.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución general; 114 BIS de la Constitución Local, y 52 inciso b) y 56, la Ley de Medios Local

¹² Con fundamento en los **artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5**, de la *Constitución Federal*; **25 apartado D y 114 BIS**, de la *Constitución Local*.

¹³ En términos de lo dispuesto por los **artículos 104 y 107**, de la *Ley de Medios*.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Como se adelantó en los antecedentes, por propio derecho y como ciudadano del municipio de *** ***, Oaxaca, el hoy *actor* controvierte del *Consejo General*, el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, específicamente la aprobación del registro de la ciudadana *** **, quien fue postulada como candidata a Presidenta Municipal de *** ***, registrada por el *** ***.

Sustancialmente, el *actor* estima que esta persona no cumple con el requisito de elegibilidad en una postulación por elección consecutiva; establecido artículo 113, fracción I, inciso h)¹⁴ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹⁵; a su dicho, a que de forma indebida se pretende postular por el partido político (*** **) que le ofreció una candidatura para contender nuevamente para concejal del Ayuntamiento del municipio de *** **, sin desvincularse antes de la mitad de su mandato del partido político que la postuló forma primigenia (MORENA).

Como se puede observar, los conceptos de agravio que se hacen valer están encaminados a controvertir el acuerdo emitido por el *Consejo General*, únicamente por cuanto hace al registro aprobado de *** ***.

Además, no pasa inadvertido que la parte actora, preciso el precepto legal relativo a consideraciones del modo honesto de vivir, sin embargo, no expone motivos o razones, por lo cuales, de desvirtúa aun en modo indiciario ese requisito de elegibilidad.

¹⁴ Visible en la foja ocho de su escrito de demanda, primer párrafo.

¹⁵ Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

[...]

h) Tener un modo honesto de vivir.

4. IMPROCEDENCIA

De acuerdo con la línea interpretativa establecida por la *Sala Superior* en la resolución de los asuntos, los Tribunales Electorales deben examinar oficiosamente si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, puesto que, de no ser así, existiría un impedimento para dictar una sentencia.¹⁶

Bajo esa tesitura, este Tribunal advierte que, en el caso, se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, el cual refiere que los medios de impugnación serán **improcedentes y desechados** cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el **interés jurídico** de quien promueve.

En ese sentido, se considera que el escrito de demanda que originó el juicio que hoy nos ocupa debe **desecharse**, en razón de que el *actor*, carece de **interés jurídico** para controvertir actos que atribuye al *Consejo General*, pues en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos u omisiones solo pueden combatirse por quienes tengan interés jurídico para ello.

Se dice que carece de **interés jurídico**, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que este presupuesto procesal se actualice, se debe demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y **b)** que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio aludido.¹⁷

Por su parte, la *Sala Superior* ha referido que el **interés jurídico** se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de quien promueve y, a la vez, esta hace ver que la

¹⁶ Véase la **Tesis L/97**

“**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”, consultable:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES.,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>

¹⁷ En la jurisprudencia 2ª./J. 51/2019 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO, SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

intervención del órgano jurisdiccional es necesaria para repararla a través de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamada, lo que eventualmente producirá la consiguiente restitución en el goce del derecho político electoral presuntamente transgredido.¹⁸

En dichos términos, el **interés jurídico** constituye una condición indispensable para accionar los medios de impugnación tanto a nivel federal como local.

Y si bien dicha Sala ha reconocido el **interés legítimo** a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad¹⁹ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación²⁰, así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución, de entre otros supuestos²¹, siempre que aduzcan su pertenencia o identidad con la respectiva colectividad, comunidad o grupo, lo cierto es que el presente caso no se enmarca en alguno de esas hipótesis en que deba ser reconocida una acción colectiva al amparo de un interés legítimo.

Como tampoco se podría reconocer al *actor* un interés jurídico difuso que lo facultara para ejercer una acción tuitiva para que sea tutelada la legalidad de los actos y resoluciones electorales o los derechos de una colectividad por las razones que se expondrán a continuación.

Retomando lo que ya se mencionó, si bien el *actor* controvierte el

¹⁸ Véase la **Jurisprudencia 7/2002** de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>.

¹⁹ Jurisprudencia **9/2015**. “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

²⁰ Jurisprudencia **8/2015**. “**INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

²¹ Tesis **XXX/2012** “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.



acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, esto no lo hace en su totalidad, ya que únicamente se duele del registro aprobado de la persona que ocupa el segundo lugar de la lista postulada por el *** ** para la concejalía del Municipio de *** **, Oaxaca.

Tal acción la hace depender de que, en su estima, esa persona no cumple con el requisito de elegibilidad prevista en artículo 113, fracción I, inciso h) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pues manifiesta que, si el *Consejo General* hubiera sido exhaustivo en revisar ese requisito, se hubiera dado cuenta de que esta persona en realidad no lo acreditaba y, por consiguiente, su registro habría tenido efectos contrarios.

Entonces, si la pretensión del *actor* consiste en que se revoque el acuerdo del *Consejo General*, únicamente por cuanto hace al registro aprobado de *** ** por el supuesto incumplimiento a un requisito de elegibilidad, este Tribunal considera que dicho propósito no puede ser alcanzado, pues resulta necesario que el hoy *actor*, haya participado dentro del proceso interno de selección de las candidaturas que pretende controvertir, sin embargo, ni de las manifestaciones vertidas en su demanda, así como de autos, se puede advertir una mínima participación dentro del referido proceso de selección o por lo menos que hubiese sido su deseo participar en el.

Ello es así porque, en el caso, no se logra demostrar la existencia de una conexión directa con el proceso de selección de candidaturas, pues como ya se dijo, resulta indispensable que este haya participado por lo menos a ser aspirante para ser postulado a esa candidatura por el citado partido, para con ello, resentir en realidad, una afectación en sus derechos político electorales por la aprobación de ese registro que impugna a través del acuerdo IEEPCO-CG-80/2024.

Lo anterior se encuentra sustentado porque ha sido criterio de los Tribunales Electorales²² que la impugnación del acuerdo de una autoridad administrativa electoral por el que se aprueban solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, **únicamente puede promoverse por aquellas personas que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas del partido político postulante y resientan una afectación directa como precandidatas al estimar que cuentan con un mejor derecho a ser registradas** y, en su caso, ello no les fue posible impugnarlo ante el órgano de justicia intrapartidista²³; o bien, por un partido político mediante acción tuitiva de intereses difusos.²⁴

Ahora bien, cabe destacar que, es cierto que el **derecho de acceso a la justicia** se encuentra tutelado por los artículos 17 de la *Constitución Federal* y 25, párrafo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, sin embargo, el hecho de que se determine **desechar** la demanda del hoy *actor* por las razones antes expuestas, ello **no significa que se lesione en automático su derecho fundamental**.

Ello es así, porque que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado²⁵ que **el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los argumentos de una demanda no constituye, en sí mismo, una**

²² Criterio aprobado por la *Sala Superior* en el **SUP-REC-222/2024 y acumulados**.

²³ Tal como lo establece la **jurisprudencia 15/2012** de la *Sala Superior* de rubro «**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**», consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

Asimismo, debido a que en términos similares el artículo 228, párrafo 5 de la LGIPE establece que solamente las precandidaturas debidamente registradas por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidaturas en que hayan participado.

²⁴ Como lo establece la jurisprudencia **15/2000** de la *Sala Superior* de rubro «**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

²⁵ En la tesis **1º/J.22/2014 (10)**, de rubro: «**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**».

violación al derecho de acceso a la justicia, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

De igual forma, sostuvo que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, **los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos**; de forma, si bien es cierto, dichos recursos deben estar disponibles para las personas interesadas, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, **también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.**

Conclusión

Se tiene que la exigencia en la satisfacción de presupuestos procesales, entre otros, el requisito de **interés jurídico** no constituye por sí misma una vulneración a los derechos consagrados en los artículos 1 y 17 previstos en la *Constitución Federal*, así como el artículo 25, párrafo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

5. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca²⁶, refieren que la

²⁶ **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto, la parte actora en su libelo inicial solicitó la protección de sus datos personales, dígamele que el trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación²⁷, así mismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, por lo que se instruye a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Finalmente, por lo anterior expuesto este Tribunal aprueba el siguiente:

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda, en términos de la presente ejecutoria.

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

²⁷ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



Notifíquese esta determinación, por medio de correo electrónico al actor, a quien pretendió comparecer como tercero interesado en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio a la autoridad señalada como responsable en su residencia oficial y hágase pública esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general.²⁸

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el nueve de mayo del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/182/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada

²⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/60/2024.**

VERSIÓN PÚBLICA